

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 257

Santiago de Cali Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación/Rad. 2023-00119-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentran las diligencias al Despacho, a efecto de verificar la legalidad de la Resolución de medida de restablecimiento proferida a favor del menor MATEO CAICEDO PULIDO, emitida por el Defensor del ICBF JOAQUÍN ANDRÉS REYES TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto 156 del 05¹ de diciembre de 2019, se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor MATEO CAICEDO PULIDO, con sustento en la solicitud, *“Se comunica vía chat el señor Roger Triviño Sarria, trabajador social del Hospital San Juan de Dios, ubicado en la carrera 4 # 17-67, barrio San Nicolas en Cali - Valle del Cauca, para poner en conocimiento la situación de un neonato de 6 días de nacido; puesto que fue remitido desde el Hospital Buena Esperanza de Yumbo, en donde reportan haberlo encontrado abandonado en un costal al lado de un río en una vereda de esa localidad; de acuerdo a lo manifestado por un supuesta tía política del recién nacido, identificada como Faiber Rocío Rodríguez C.C 1061016050 y por su esposo German Meléndez, la progenitora del infante, Sonia Meléndez no deseaba tenerlo”. Finalmente, indica que el menor de edad se encuentra hospitalizado en cuidados intermedios recién nacido, cama 7. Por lo anterior, se solicita pronta intervención por parte del ICBF”.*

La defensoría, al encontrarse afectados los derechos del menor, consignados en el C.I.A, *“CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL”, “DERECHO A LA IDENTIDAD”, “DERECHO A LA SALUD”, “DERECHOS DE PROTECCIÓN”, “DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA” y “DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA”, dispuso entre otras cosas, como medida provisional la ubicación en hogar sustituto operado por la fundación Caicedo y González y se incorporaron “los conceptos emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos”, lo anterior, previo auto 119 del 5 de diciembre de 2019 que ordenó al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, la verificación de la garantía de los derechos del menor inmerso en este asunto.*

Ulterior, en auto 014 del 1° de septiembre de 2020, se trasladaron las pruebas en silencio de las partes y se fijó fecha para la audiencia, la cual se llevó a cabo el día 15 de septiembre siguiente, en la que se dictó la Resolución 014 del 15 de septiembre de 2020, en la que previas consideraciones se resolvió entre otras disposiciones declarar en vulneración de derechos al menor y se confirmó medida de restablecimiento de derechos adoptada en auto de apertura; en Resolución 081 del 18 de marzo de 2021 se resolvió prorrogar el termino de seguimiento de la medida decretada por el termino de 6 meses.

Ya en auto 201 del 16 de agosto de 2021, se dispuso poner a disposición *“de los representantes legales, familiares, personas vinculadas y/o demás interesados”* las pruebas sin que fueran objetadas y se fijó fecha para la audiencia de fallo, la cual se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2021 en la que se dictó la Resolución 101 de esa misma data, en la que previa valoración probatoria y legal a criterio del defensor

¹ Fecha correcta: 12 de diciembre de 2019.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



cognoscente, resolvió entre otras cosas, *“Declarar en Situación de Adoptabilidad del NNA, MATEO CAICEDO PULIDO identificado con documento No. 1108571883.”*; *“Ordenar como medida de Restablecimiento de Derechos para EL NNA MATEO CAICEDO PULIDO identificado con documento No. 1108571883, la iniciación de los trámites de adopción a su favor de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.”* Y *“Ordenar que la adolescente NNA, MATEO CAICEDO PULIDO identificado con documento No. 1108571883, continúe UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR - MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, donde se encuentra ubicado actualmente, hasta que se produzca su ingreso al Programa de Adopciones.”*, decisión sin que haya sido atacada en reposición según consta en *“NOTA DE EJECUTORIA”* del 3 de septiembre de 2021, visible a folio 471 del archivo 1 del expediente digital. En auto 301 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó el traslado de las actuaciones al comité de adopciones para continuar con el trámite, el cual fue devuelto, al encontrar yerros dentro del proceso administrativo y concluyó que el *“proceso se debe remitir al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar o no a decretar la nulidad de lo actuado y en este caso, resolver de fondo la situación jurídica del Niño”*.

En auto 101 del 2 de marzo de 2023, el defensor cognoscente, resolvió trasladar el conocimiento de la historia de atención a los juzgados de familia, sosteniendo en síntesis que frente al motivo de devolución expuesto por la Secretaría del Comité de Adopciones, referente a *“Revisada la historia de atención del niño MATEO CAICEDO MURILLO, se verifica que le proceso de restablecimiento de derechos, se apertura el día 05 de diciembre de 2019, mediante auto No.156 proferido por la Defensora de Familia Johan Caicedo Ortega, sin embargo, se evidencia desde el folio 37 al 41 los informes de valoración de psicología y valoración social de verificación de derechos de fecha 12 de diciembre, (posteriores a la fecha de apertura del proceso)...”* constituye nulidad al haberse realizado y presentado el informe de valoración de psicología y valoración social de verificación de derechos, posteriores a la fecha del auto de apertura, a luz del capítulo segundo de la Resolución 1526 del 23 de febrero de 2016, modificado en Resolución 7547 del 298 de julio de 2016 y numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso; frente a los otros motivos de devolución, indicó que son de carácter interpretativo y no constituyen yerro.

Allegado a esta agencia judicial, con auto del 22 de agosto de 2023, se resolvió entre otras cosas, avocar el conocimiento de la actuación administrativa y la notificación a la Procuraduría Delegada para asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, ambas adscritas a este despacho y la notificación a los progenitores; ahí mismo y previa revisión de las actuaciones se encontró que el yerro advertido por el defensor de familia, referente a las fechas valoraciones y la fecha del auto de apertura no ocurrió, en tanto fue un lapsus al introducir la fecha de emisión, tal como quedó indicado en la providencia de avocamiento, de otro lado, si se ordenó la remisión del PARD de *“forma completa, en especial aquellos informes a los que aludió y que sirvieron de soporte para tomar sus decisiones y que no obran en la actuación y aquellas referentes a la audiencia de reintegro y notificación de la referida diligencia al señor German Meléndez tío materno”*, para así, poder resolver sobre una posible nulidad, por ello, anticipando a lo que arrojara su práctica se ordenaron algunas pruebas; en auto del 12 de octubre de 2023, se ordenó ante la devolución de los oficios de notificación tanto a la progenitora del menor SONIA MELÉNDEZ HERNÁNDEZ y a su tío GERMAN MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, remitir nuevamente las comunicaciones.

En auto del 9 de noviembre de 2023 y ante la dificultad de notificación y de ubicación de la progenitora del menor, se ordenó su emplazamiento y se incluyó su nombre completo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hasta la fecha se tenga noticias de aquella; ahí mismo, se requirió a la señora FAYDE ROCÍO RODRÍGUEZ BOLAÑOS, esposa del señor GERMAN MELÉNDEZ HERNÁNDEZ, para que allegue el registro civil de defunción de éste, ante la información del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



fallecimiento del tío materno anotada en los informes de las visitas realizadas a su domicilio, sin que hay hecho caso a lo requerido.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que es competente este despacho para homologar la decisión administrativa proferida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal (Valle del Cauca) de acuerdo a las disposiciones del numeral 1 del artículo 119 y 123 del C.I.A.

Ahora, el Código de la Infancia y Adolescencia, determinó que la homologación por parte del juez constituye un mecanismo que, como control de legalidad, garantiza los derechos procesales de las partes y se subsana los defectos que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa (T-262 de 2018), además de verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación (T-844 de 2011).

En nuestro caso, si bien se remitió el conocimiento de la presente actuación administrativa por posibles irregularidades advertidas por la Defensora de Familia con funciones de Secretaría del Comité de Adopciones, lo cierto es que con respecto a las fechas de los informes de las valoraciones de psicología y valoración social de verificación de derechos, posteriores a la fecha del auto de apertura del proceso; se corrobora como se ha dicho desde el auto de avocamiento, la fecha es errada producto de un lapsus en la fecha de emisión, siendo el auto de apertura posterior a las referidas valoraciones, si en cuenta se tiene que reposan en el expediente a fol. 87 del archivo 1 del expediente digital, el “*FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS*” y a fol. 91 del archivo 1 del expediente digital, el “*FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS*”, ambos de fecha 12 de diciembre de 2019 y que fueron tenidos en cuenta por el defensor designado y agregados conforme consta en el referido auto, lo que no refleja nulidad, al haberse practicado la prueba conforme lo ordenado en auto 119 del 5 de siembre de 2019.

De los restantes motivos de devolución, “*se presenta informe psicológico pericial para fallo de adoptabilidad en el cual se establece que el tío German Meléndez es idóneo para el cuidado del Niño, y se sugiere reintegro a medio familiar, lo cual no sería acorde con la decisión. Por otro lado, desde el área social no se evidencia informe pericial para fallo que sugiera declarar al Niño en adoptabilidad donde se describa como fue la desvinculación de la familia del proceso o contenga alguna información relacionada con el presunto "reintegro fallido" al cual se hace referencia en el seguimiento al plan de caso elaborado por el equipo psicosocial del operador.*” lo cierto es que razón le asiste a lo indicado por el defensor, al indicar que frente a lo anterior, son de carácter interpretativo y no constituye yerro, si en cuenta se tiene que las causales de nulidad son taxativas del artículo 133 del CGP., y que aunque, pudiera estar ante una posible indebida valoración probatoria, lo cierto que este no es el escenario para debatirlo, si en cuenta se tiene que algunas valoraciones sugerían el reintegro familiar, lo cierto es que a folio 431 del archivo 1 del expediente digital, reposa “*FORMATO INFORME VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD*” del 16 de agosto de 2021, que en su concepto sostuvo, “*Teniendo en cuenta que hoy en el desarrollo de este informe se logra comunicación efectiva con la señora Faiber Rodríguez, esposa del tío materno del niño Mateo, quienes no se presentaron el día designado para el reintegro del niño, pues la señora expresa inconvenientes el día de la diligencia de reintegro los cuales se hubiesen podido solucionar con una llamada o al menos se hubiese presentado uno de los dos y principalmente el señor Germán, pues quien viajó al Cauca fue la señora e igualmente señala temores con respecto a la progenitora. Los*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



dos inconvenientes no se consideran razones para faltar a una diligencia de reintegro, cuando lo que se busca en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es proporcionar la mejor ubicación al niño, niña o adolescente y lo sucedido da cuenta de desinterés, que ha futuro podría representar una nueva vulneración en sus derechos. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no hay más red familiar vinculada ni con la que se haya podido establecer contacto, se sugiere a la autoridad administrativa definir de fondo la situación del niño MATEO CAICEDO PULIDO, a fin de ofrecerle las mejores condiciones para poder continuar garantizando su desarrollo integral.”, lo que refleja de todos modos que la decisión adoptada por el defensor no fue desacertada, ni mucho menos que trastoque los derechos del menor.

Ahora bien, el despacho en providencia de avocamiento, ordenó la remisión del PARD en forma completa, a lo que el defensor guardó silencio, pues no reposan en el trámite administrativo, las actuaciones de reintegro y de notificación al tío materno, ello para determinar si refleja alguna nulidad, pero ante el nuevo estado de las cosas y de lo que se extrae del informe de visita comisionada al domicilio del señor GERMAN MELÉNDEZ, en la que se expuso el fallecimiento del señor mentado GERMAN MELÉNDEZ tío materno, y aunque se ordenó en providencia que antecede allegar el registro de defunción a cargo de su compañera FAYDE ROCÍO RODRÍGUEZ, esta hizo caso omiso, se infiere que aunque no reposa el Registro Civil de Defunción, no puede restarle credibilidad al informe de visita comisionado, por lo que no vale la pena insistir en ese sentido, además apoyado por las constancias y de los reportes del reintegro fallido que reposan en el expediente.

Reafirmando por lo anterior que no se avizora yerro o nulidad en el trasegar del proceso administrativo y que la medida adoptada por el defensor cognoscente fue acertada y con los insumos que contaba el resultado no podía ser diferente y no alejado de los criterios definidos por la Corte Constitucional (T-557 de 2011); es más, ahora por ahora, del informe allegado por la Fundación Caicedo González Riopaila Castilla, en su respuesta de pasado 19 de octubre, indicó, “*De su familia de origen no se tiene ninguna información actualizada ya que a pesar de haber finalizado la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia con COVID 19, las personas que en algún momento se vincularon al proceso no volvieron a contestar las llamadas ni a interesarse de alguna manera por la suerte del niño. El rechazo de la señora Sonia por el niño fue evidente desde su nacimiento con la forma grotesca en que pretendió deshacerse de él, fundamentada en el origen de su embarazo (violencia sexual), cuando se podría haber pensado en otras formas compasivas de entregarlo después de su nacimiento. Posteriormente muestra un poco de arrepentimiento por sus acciones, posiblemente motivada por la familia extensa del niño pero sin ser suficiente para confiarle a ella la integridad y la vida de Mateo. Por el lado de sus familiares tío y esposa, realmente se observaban algunos inconvenientes en las posibilidades de tiempo para atenderlo, ya que ambos tenían jornadas extensas de trabajo y dos hijos para atender... El aspecto positivo de la situación de negativa a aceptar finalmente el reintegro de Mateo, es la posibilidad que se ha abierto de lograr que el niño cuente con una familia que desee albergarlo como su precioso hijo y esté dispuesta a ser su acompañante y apoyo durante su proceso de desarrollo integral. Motivándolo, amándolo y estando para él en todos los momentos de su existencia.*” Lo que no dista del informe aludido anteriormente.

Bajo estas disertaciones se avista en la actuación desplegada que la misma fue respetuosa y garante del interés superior del menor, en cumplimiento del mandato constitucional (artículo 44 CP), legal (ley 1098 de 2006), por lo que, sin más consideraciones, por innecesarias, se homologará la Resolución No. 101 del 26 de agosto de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Centro, por lo considerado.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. HOMOLOGAR en su integridad la Resolución N° 101 del 26 de agosto de 2021, proferida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro (Valle del Cauca).

SEGUNDO. Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro (Valle del Cauca), previas las anotaciones.

TERCERO. Contra esta decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 167 Hoy 14 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria